Expediente: **254/16**
Carátula: **REARTE PABLO ENRIQUE C/ GRAPH MAKERS S.A. Y WALMART ARGENTINA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GRAPH MAKERS S.A., -DEMANDADO
27296402953 - REARTE, PABLO ENRIQUE-ACTOR
90000000000 - WALMART ARGENTINA S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - VAZQUEZ, JOSE IGNACIO-POR DERECHO PROPIO
20285348421 - DORINKA S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 254/16

H105016236079

JUICIO: "REARTE PABLO ENRIQUE c/ GRAPH MAKERS S.A. Y WALMART ARGENTINA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 254/16

San Miguel de Tucumán, 17 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "REARTE PABLO ENRIQUE c/ GRAPH MAKERS S.A. Y WALMART ARGENTINA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIª Nominación, para resolver un planteo de caducidad de instancia, de cuyo estudio,

RESULTA

Por escrito de fecha 27/04/2026 el letrado Ricardo José Tomás Paz, en el carácter de apoderado de la coaccionada Dorinka SRL (ex Walmart Argentina SRL), planteó incidente de caducidad de instancia del presente expediente, alegando que del último acto procesal atribuible a la parte actora del 30/10/2019, ha transcurrido más de seis años de inactividad sin impulso procesal.

Corrido el traslado a la parte actora, la misma guardó silencio.

Remitidos los autos a la sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación, se expidió a favor de la caducidad planteada, según presentación de fecha 22/05/2026.

CONSIDERANDO:

1. Encontrándose el presente en estado de resolver, es dable aclarar que el instituto de la perención presupone la existencia de tres condiciones: una instancia abierta -sea principal o incidental-; inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante y el transcurso de los plazos de inactividad establecidas por la ley.

En ese marco, abierta la instancia -la que se opera con la interposición de la demanda-, pesa sobre la parte actora la carga de instar el proceso, deber-obligación que solo cesa por razones de fuerza mayor o causas graves discrecionalmente apreciadas que impidan la realización de actos por la

parte accionante y su omisión en el impulso.

La caducidad de instancia prevista en el art. 40 del CPL es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad.

La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos establecidos legalmente, no le interesa continuar y renuncia a ella debiéndose expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra.

Debe haber transcurrido el plazo de un año (art.40 inc.1° CPL) sin que el actor haya realizado actos impulsorios del proceso. Teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho -establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha, -y que el art. 241 del CPCC, establece que en el cómputo de los plazos se contarán los días inhábiles, con excepción de aquellos que correspondan a las ferias judiciales.

Ahora bien, examinadas las actuaciones cumplidas en el expediente, a la luz de las tres condiciones del instituto de la perención, cabe sostener que existe una instancia abierta. Por ello se examinará si hubo durante el proceso, inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante y si, en caso de inactividad, la misma fue dentro de los plazos establecidos por la ley para que opere el instituto de caducidad de instancia.

2. La compulsa de estas actuaciones, demuestra que, según lo manifestado por la demandada, el actor no impulsó el proceso desde el último proveído de fecha 13/12/2019, hasta la presentación de fecha 27/04/2026 de solicitud de caducidad y, por ello, surge palmariamente que en la presente causa operó la caducidad de instancia.

En consecuencia, a la fecha de presentación del escrito de la codemandada -27/04/2026- la instancia ya se encontraba hace cinco años perimida (26/04/2021), habiendo transcurrido con creces el plazo de un año previsto en el art. 40 inciso 1 CPL.

COSTAS: Atento a las cuestiones consideradas, se imponen a la actora las correspondientes a los autos principales y las del incidente de caducidad interpuesto por la demandada (art. 61 CPCC supletorio conforme art. 49 CPL).

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa, por lo que se tomará como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda en la suma de $52.600,06, el que previamente será actualizado desde el 11/03/2016 (fecha de interposición de la demanda) al 16/06/2026, mediante la aplicación de tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina (Ley 27.802, art. 55, inc. a). Del monto obtenido ($3.504.209) surge que el mismo arrojó un resultado inferior al piso establecido en el mismo marco normativo por art. 55 inc. 3), correspondiente al 67% del Índice de Precios al Consumidor, cuyo cálculo efectuado por el mismo calculador del BCRA arroja la suma de $6.976.649, por tal motivo, este último monto resulta procedente a los efectos de la base regulatoria.

Finalmente, la suma de $6.976.649 es reducida al 30% conforme lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL, en la suma final de **$2.092.994,70**.

Teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, de la Ley N° 5480 (en adelante LH) y 51 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432 ratificada por la Ley Provincial N° 6715, y además en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480.

a) A la letrada Lucía Inés Nalin Moyano: por su actuación como apoderada del actor en media etapa del proceso con más el 55% por su actuación en el doble carácter, totaliza la suma de **$32.441,42** [(base x 6% (art. 38 LH) + 55% (art 14 LH) ÷ 3 x 0,5 (cantidad de etapas del proceso)]. Teniendo en cuenta que el monto calculado es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 LH, se regulan sus honorarios en la suma de $675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de **$1.046.250** (pesos un millón cuarenta y seis mil doscientos cincuenta).

b) Al letrado José Ignacio Vázquez: por su actuación como apoderado del demandado en media etapa del proceso con más el 55% por su actuación en el doble carácter, totaliza la suma de **$32.441,42** [(base x 6% (art. 38 LH) + 55% (art 14 LH) ÷ 3 x 0,5 (cantidad de etapas del proceso)]. Teniendo en cuenta que el monto calculado es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 LH, se regulan sus honorarios en la suma de $675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de **$1.046.250** (pesos un millón cuarenta y seis mil doscientos cincuenta).

c) Al letrado Agustín José Peña: por su actuación como apoderado de Walmart Argentina SRL, atento a que sólo se apersonó a fs. 93 en fecha 23/08/2017 y no consta ninguna diligencia ni actuación que deba considerarse a efectos de la presente, es por ello que no se regulan honorarios a su favor, en virtud de que su actuación en el proceso deviene notoriamente inoficiosa (art. 16 LH).

d) Al letrado Ricardo José Tomás Paz, en su carácter de apoderado de la demandada Dorinka SRL (ex Walmart Argentina SRL), por su actuación en el proceso principal: no corresponde su regulación debido a que no tuvo intervención en el proceso de conocimiento. Por su actuación en este incidente de caducidad corresponde la suma de **$15.697,46** [base x 15% (art. 38 LH) x 30% (art. 59 LH) ÷ 3 x 0,5 (cantidad de etapas del proceso art. 41 LH)]. Teniendo en cuenta que el monto calculado es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 LH, se regulan sus honorarios en la suma de $675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de **$1.046.250** (pesos un millón cuarenta y seis mil doscientos cincuenta).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR el incidente deducido por el letrado apoderado de la demandada Dorinka SRL (ex Walmart Argentina SRL) en los términos del art. 40 inc. 1° CPL, y en su mérito, **DECLÁRASE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA** en los presentes autos, de acuerdo a lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada **Lucía Inés Nalin Moyano** la suma de **$1.046.250** por su actuación como apoderada de la parte actora en el principal. **2)** Al letrado **José Ignacio Vázquez** la suma de **$1.046.250** por su actuación como apoderado de Walmart SRL en el principal. **3)** Al letrado **Agustín José Peña** no se regulan honorarios, según lo considerado. **4)** Al letrado **Ricardo José Tomás Paz**: la suma de **$1.046.250**, por su actuación como apoderado de la accionada Dorinka SRL en el

presente incidente de caducidad, conforme a lo considerado.

IV) EJECUTORIADA que sea la presente, practíquese por Secretaría Actuaria planilla fiscal acorde al modo de conclusión de la litis.

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.- 254/16 DLGN

Actuación firmada en fecha 17/06/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andrés, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3b9ca950-6011-11f1-b1dd-e71f7fbe707d